



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2016-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Demandado: Alexander Hurtado Beltrán y otro.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 26 de noviembre de 2020, se surtió traslado de la misma sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 4 de diciembre de 2020 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación; de igual forma, el mismo extremo procesal depreca la entrega de títulos judiciales que se encuentren a su favor. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, enero 12 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 002

Sevilla - Valle, doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS
EJECUTADO: ALEXANDER HURTADO BELTRAN
GIOVANNI CORREDOR PINEDA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2016-00202-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso; de igual forma, bajo el principio de celeridad procesal resolver paralelamente la petición elevada, por la parte activa, de entrega de títulos judiciales que se encuentren a su favor por descuentos hechos a los demandados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en data 26 de noviembre de 2020, visible a folios 26 a 28 del cuaderno de medidas y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2016-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Demandado: Alexander Hurtado Beltrán y otro.

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, de entrega de títulos que se encuentren a favor de su representada por descuentos hechos a la pasiva se encuentra que, efectivamente reposan los mencionados títulos en la cuenta del Despacho y se ordenará su entrega una vez quede en firme la presente decisión; en igual sentido, se hace relevante indicar que la súplica relacionada con el embargo de remanentes del proceso con radicado 2016-00201-00 solo puede ser resuelta hasta cuando se materialice la terminación de la presente causa ejecutiva.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a ello, sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que **“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”**.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito hasta el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2'729.292.00 M/Cte.)** por estar conforme a derecho.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición del Despacho y a favor de la parte ejecutante en la presente causa, señora **MARILUZ JIMENEZ CEBALLOS**, una vez quede debidamente ejecutoriada la presente providencia.

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2016-00202-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Mariluz Jiménez Ceballos Vs. Demandado: Alexander Hurtado Beltrán y otro.

TERCERO: INDICAR a la mandataria judicial de la parte ejecutante, Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO, que la petición relacionada con el embargo de remanentes del proceso con radicado 2016-00201-00 solo puede ser resuelta hasta cuando se materialice la terminación de la presente causa ejecutiva.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud hecha por la parte activa de **RENUNCIA A TÉRMINOS DE EJECUTORIA**, respecto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 002. Proceso No. 2016-00202-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 01 DEL 13 DE ENERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario